JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho las presentes diligencias administrativas provenientes del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del niño **GREGORIS NEEMÍAS SOSA RANUAREZ** de 4 años 9 meses, identificado con certificado de nacimiento de Venezuela No. 8953824, nacido el 17 de febrero de 2017, hijo de los señores **KATERINE ABIGAIR RANUAREZ GALINDES y JOSÉ GREGORIO SOSA OROZCO,** las que fueron remitidas a esta Judicatura, a través del correo electrónico institucional con oficio de 22 de noviembre anterior, en aras de realizar control de legalidad a lo dispuesto por la Resolución No. 201 de 21 de octubre de 2021, cual declaró en estado de vulneración de derechos y el restablecimiento y garantía de derechos del menor; confirmó la medida de ubicación en medio familiar de origen, en cabeza de su progenitora, y ordenó la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a esta instancia.

Recibidas las diligencias, se observa que ***dentro del trámite administrativo no se presentó oposición, adicional que a la audiencia de práctica de pruebas y fallo no asistieron los señores KATERINE ABIGAIR RANUAREZ GALINDES y JOSÉ GREGORIO SOSA OROZCO,*** *dado que de la primera se tenía noticia de su traslado a otro municipio, desconociéndose la dirección exacta del domicilio y del segundo se indicó que estaba recluido en una cárcel en su país de origen, a más que durante el transcurso del tiempo, fue evidenciado en la progenitora su desinterés en el proceso.*

Ahora bien, valga decir que, el Despacho en el examen de las diligencias logró evidenciar que dicho proceso tuvo su génesis el 26 de abril del año que corre, de cara a una denuncia anónima que aludía *"de la situación de JOSÉ, GREGORY y ORAN de aproximadamente 7, 4 años y 11 meses, respectivamente, de nacionalidad venezolana (...) su progenitora maltrata a los niños, los maldice, les dice groserías, les pega duro, al bebé también le pega. JOSÉ está estudiando, al parecer los dos niños pequeños están desnutridos y al bebé sólo le da aguapanela (…)"* (f. 1). La Defensora de Familia avocó el conocimiento del caso y ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos de los menores (f. 2-4).

En la valoración del estado de salud psicológica del niño se dio a conocer que su padre, señor JOSÉ GREGORIO SOSA OROZCO de 23 años, estaba privado de la libertad en Venezuela (f. 8) y que la convivencia con la madre del infante se había establecido

aproximadamente por cuatro meses, en los cuales la señora KATERINE ABIGAIR RANUAREZ GALINDES de 22 años, dijo haber sido víctima de condiciones de violencia intrafamiliar física y psicológica, y agregó que el progenitor de su hijo, *"desde hace varios años no aporta económicamente para el sustento del niño"*.

Informó que se trasladó con sus hijos desde su país hace 07 meses, ubicándose en el hogar de la abuela materna de los niños, y sosteniendo una relación sentimental con el señor MANUEL IGNACIO CARRILLO REAL de 32 años, quien aporta económicamente al hogar y se dedica a aserrar madera, mientras ella se dedica al cuidado de los menores.

El 10 de mayo la Defensoría emitió auto de apertura de investigación, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, adoptó la medida provisional de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar de origen al lado de la progenitora, resolvió la vinculación del menor a los servicios en la modalidad institucional en el Centro de Desarrollo Infantil y como medida de restablecimientos adicional, dispuso la vinculación del niño y su grupo familiar en el servicio complementario de asistencia y asesoría a la familia, entre otros ordenamientos (f. 30-32).

El 25 de mayo la asistencial de la Defensoría, dejó constancia que se comunicó con la progenitora del niño citándola para notificarla del auto de apertura de investigación, como no se presentó al Centro Zonal, repitió el llamado y le contestó una hermana de la señora KATERINE ABIGAIR quien informó que se había trasladado con sus hijos a otro municipio y no sabía cuando regresaban (f. 58).

Posteriormente, el 29 de junio se notificó de manera personal del auto de apertura de investigación No. 034 de 10 de mayo y le fue recibida su declaración en la que manifestó que residía con sus hijos en el barrio Mirador alto casa No. 1-50 con el señor JOSÉ FRANCISCO, su actual pareja, quien trabaja en una finca, mientras ella labora en una cantina (f. 60-62).

Se avistó constancia de seguimiento de 03 de agosto suscrita por la Psicóloga del ICBF, en la que refirió que cuando le informó a la progenitora sobre el proceso, le manifestó su inconformidad con la atención, no le brindó información relevante, mostrando poco involucramiento y nulo reconocimiento de los avances: *"nosotros ya no vivimos en Manzanares, estoy en Manizales y como somos nuevos no sé la dirección donde vivimos, los niños van a entrar a estudiar, pero todavía no sé, sigo en la espera de la EPS, no hemos podido legalizar los papeles, estamos ilegales"*.

Seguidamente la profesional realizó contacto con el operador NUTRIENDO FUTURO y le mencionaron que la familia reportó su traslado para Medellín, sin obtener más información (f. 64).

El 24 de agosto se comunicó nuevamente con la señora KATERINE ABIGAIR y le manifestó que hacía 15 días se había trasladado a vivir con sus hijos a Medellín y mencionó que estaban viviendo cerca al terminal y desconocía la dirección exacta, que estaba trabajando en un restaurante y posteriormente no logró comunicarse de con ella porque no le respondía, o le colgaba la llamada (f. 70).

Figura constancia de emisión de los datos y fotografía del menor en el espacio institucional “Me Conoces” el 01 de septiembre (f. 71).

El 30 de septiembre la Defensora de Familia remitente profirió auto de trámite, constatando las condiciones en que recibió el proceso y avocando el conocimiento del caso (f. 72-79). Emitió auto de trámite disponiendo decretar como pruebas las ordenadas en el auto de apertura, dejó constancia que los notificados guardaron silencio frente a su derecho de aportar o solicitar pruebas y declaró el cierre de la etapa probatoria, entre otras disposiciones (f. 80). Por medio de auto fijó fecha para la realización de la audiencia de fallo y pruebas, el cual notificó por estado, y citó y emplazó al progenitor del menor, a través de la página con que cuenta el ICBF (f. 82-87).

El 11 de octubre preconizó la Resolución No. 194 en la audiencia de práctica de pruebas y fallo, sin la presencia de los progenitores, advirtiendo que tampoco estuvo presente familia extensa que deseara intervenir en el proceso, señaló que para fallar la actuación administrativa tendría en cuenta los antecedentes fácticos registrados en la historia de atención de GREGORIS NEEMÍAS SOSA RANUAREZ, los seguimientos e informes del equipo interdisciplinario, así como las pruebas decretadas y practicadas. Señaló que el PARD se vio truncado debido a la falta de corresponsabilidad de la progenitora, al trasladarse a otro municipio sin proporcionar los datos exactos de ubicación, lo que impidió continuar con el seguimiento a las medidas en favor del menor, resolvió suspender la diligencia para contar con la publicación de la citación con la fotografía del menor en el programa “Me Conoces” y la notificación del auto de apertura al progenitor, programando la audiencia para el 21 de octubre (f. 88-90). La constancia de publicación se fijó el 13 y fue desfijada el 20 de octubre (f. 92).

El 21 de octubre realizó la audiencia de práctica de pruebas y fallo, indicó que se habían practicado la mayoría de las pruebas ordenadas y decretadas, declaró precluido el período probatorio y DESISTIÓ de las pruebas ordenadas y no practicadas, cerrando así la etapa probatoria. Profirió la Resolución No. 201 por medio de la cual declaró la vulneración de derechos y el restablecimiento de derechos del niño GREGORIS NEEMÍAS SOSA RANUAREZ, confirmó la ubicación en medio familiar de origen con su progenitora y ordenó remitir el PARD a esta judicatura para control de legalidad, entre otros ordenamientos (f. 94-111). Lo que efectuó mediante auto de trámite de 19 de noviembre anterior (f. 112-113).

Una vez efectuado el examen del proceso, este judicial encuentra que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre la decisión que en otrora profirió la entidad administrativa, pues como indica el cartulario, no existió oposición a la Resolución que declaró en situación de vulneración de derechos al niño GREGORIS NEEMÍAS.

De la lectura del dossier se colige que la progenitora KATERINE ABIGAIR RANUAREZ GALINDES no informó su ubicación exacta en el nuevo municipio, manifestó su inconformidad con el proceso, mostrando poco involucramiento y nulo reconocimiento de los avances y en cuanto al padre, señor JOSE GREGORIO SOSA OROZCO, se dijo que se encuentra privado de la libertad en Venezuela, además se comentó que la abuela y tías maternas no se vincularon al proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia del Juez de familia en única instancia, es procedente en la homologación de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de FAMILIA, en los casos previstos en esta ley. Sin embargo, esta actuación es pertinente, ***siempre y cuando alguna de las partes manifiesten su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la declaratoria de situación de adoptabilidad, para que verifique la legalidad de la medida***, lo que se itera, no ocurre en este caso, es más, la familia reside en otro municipio, no se conoce la dirección exacta del domicilio, ni tampoco se cuenta con la vinculación al proceso por parte del padre o de la familia extensa del niño.

Justamente en punto de la competencia del Juez en la homologación, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos Fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad". De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal como lo indicó la Sentencia T-671 de 2010, este tipo de asuntos merecen la mayor consideración y escrutinio por parte de la autoridad judicial, con el fin de que haya claridad sobre la garantía de los derechos de los menores de edad".

Ahora bien, en acatamiento a lo dispuesto por el Código de Infancia y adolescencia, la homologación ante oposición deberá seguir el siguiente trámite:

*"**ARTÍCULO 100. TRÁMITE.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso."

Básicamente lo antedicho se trae a colación, tomando en gracia que, en observancia de lo señalado, a este judicial no le corresponde pronunciarse en torno a la homologación de la decisión (artículo 123 del Código de Infancia y Adolescencia), al paso que de la revisión del proceso se colige que no se presentó oposición por parte de los interesados (artículo 119 ibídem).

Con entibo en las normas atinentes al proceso de restablecimiento de derechos y a la Ley de Infancia y Adolescencia, examinadas las diligencias remitidas, este operador judicial dispone devolverlas a la oficina de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño **GREGORIS NEEMIAS SOSA RANUAREZ,** con REGISTRO DE NACIMIENTO: 8953824, nacido el 17 de febrero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a1f640397d0effff228533491dda44b76847f9a758a49e47bfe0a6e813189**
Documento generado en 09/12/2021 01:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica